REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Orlando de Jesús Pino Ibargüen
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicado	05001-33-33-**015-2019-00282**-00
Sentencia Nº.	**029**
Tema	Pensión especial de vejez por hijo/hija con discapacidad // Requisitos para el reconocimiento de la pensión // Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional vertida en Sentencia T-642/2017
Decisión	Concede Pretensiones

I. ANTECEDENTES

Resuelve el Despacho en primera instancia la Demanda interpuesta por el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PRETENSIONES

Se solicita en la demanda, se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada identificados como **SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, SUB 44715 del 21 de febrero de 2019**, **DPE 587 del 12 de marzo de 2019, SUB 121023 del 17 de mayo de 2019**, este último mediante el cual se concedió la pensión de jubilación transitoria al demandante por el termino de cuatro (4) meses, en acatamiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Medellín, siempre y cuando demuestre que instauró el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la liquidación de la mesada reconocida, no se ajusta a los aportes efectuados por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud en los últimos 10 años de cotización, y mucho menos, reflejan el número real de semanas cotizadas desde el 15 de septiembre de 1989 y hasta el 17 de mayo de 2019.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a que tiene derecho demandante, a partir del 17 de diciembre de 2018, fecha en la cual presentó la solicitud ante la entidad Demandada, reconocimiento que incluirá el pago de forma retroactiva hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de percibir, liquidándolas como lo reglamenta la Ley.

Finalmente solicita que, conforme lo dispone el artículo 188 del CPACA, armonizado con el Acuerdo 1887 de 2003, se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó el Apoderado de la parte Demandante, que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** nació el 20 de septiembre de 1962, contando para la fecha de la presentación de la demanda con 56 años de edad; y que desde el 20 de junio de 1986, se encuentra afiliado al régimen de prima media como trabajador dependiente, contando con 10.720 días cotizados los cuales equivalen a 1.531 semanas cotizadas.

Manifiesta que, los aportes para la pensión del demandante, fueron realizados del 20 de junio de 1986 al 23 de junio de 1992; luego del 01 de julio de 1995 al 17 de mayo de 2019, y que el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1992 y el 30 de junio de 1995, los cotizó como empleado del municipio de Medellín antes de la vigencia de la Ley 100, sin que hasta la fecha hayan sido reportados a Colpensiones mediante la entrega del bono pensional.

Refiere que, desde hace más de 20 años, el demandante, convive en unión marital de hecho con la señora Cruz Esperanza Mosquera Córdoba, con quien tiene cuatro hijos, entre ellos, Katherine Yulie Pino Mosquera de 24 años de edad, y quien depende económicamente de él, dada su pérdida de capacidad laboral de 98.95%.

Informa que, dada la condición de invalidez, el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, radicó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitud de pensión especial de vejez por hijo con discapacidad, para lo cual anexo declaración juramentada ante notaría, que daba cuenta de ser quien veía económicamente por su hogar.

Adujo que, la entidad demandada mediante Resolución N° SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por medio de las Resoluciones SUB 44715 del 21 de febrero de 2019 y DPE 587 del 12 de marzo de 2019, negó la solicitud pensión presentada por el demandante, sin considerar que cumplía a cabalidad con lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Menciona que, dada la negación por parte de Colpensiones, el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** instauró acción de tutela buscando la protección de los

derechos fundamentales de su hija, los cuales fueron amparados en decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, quienes le concedieron la pensión invocada de forma transitoria.

Concluye manifestando que, dado que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, cumple con las exigencias legales para percibir la pensión de vejez por hijo en condición de discapacidad, debe declararse la nulidad de los actos atacados.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte Demandante considera que los actos administrativos demandados vulneran las siguientes disposiciones: **Constitucionales:** Artículos 1, 13, 29, 42, 47 y 48. **Legales:** Artículo 138 del CPACA, parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Como concepto de violación expresa que, con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** está vulnerando la dignidad humana tanto del demandante como de su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, habida cuenta que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección, no solo para la Corte Constitucional, sino para, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aduce que, no obstante el demandante cumplir con todas las exigencias de Ley para acceder al derecho reclamado, la entidad Demandada mediante los actos administrativos censurados, transgrede el derecho a la igualdad, en tanto que la previsión de dicha prestación ante la existencia de hijos inválidos, es una protección a favor de las personas en situación de discapacidad.

Considera finalmente que, los actos objeto de censura en el presente proceso, fueron expedidos por la entidad demandad con violación al debido proceso y falsa motivación.

4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

4.1. La **Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES** dentro del término procesal oportuno, allegó respuesta a la demanda impetrada en su contra, en la que se pronuncia frente a cada uno de los hechos y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (Archivo 01 pdf. 147 a 161).

Refiere que, el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, pese a contar con las semanas cotizadas para acceder al reconocimiento de la pensión solicitada y haber acreditado que su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 98.95%, no logró probar que, se encontraba bajo su cuidado, puesto que de la documentación aportada queda

claro que es la señora Cruz Esperanza Mosquera Córdoba, madre de Katherine Yulie Pino Mosquera, quien se encarga de su cuidado.

Aduce que, al existir un cónyuge o compañero permanente que pueda ocuparse de los cuidados propios de un hijo, pierde la naturaleza la excepción contenida en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, perdiéndose de vista el espíritu de la norma, razón por la cual, no se configura el derecho para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Menciona que, otro elemento de prueba que confirma que el demandante no se dedica exclusivamente al cuidado de su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, es que reportaba cotizaciones para el mes de noviembre de 2018.

Concluyó manifestando que, como es sabido, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, en la medida en que estos fueron expedidos por un funcionario competente, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, aunado a que no existen elementos probatorios que desvirtúen su legalidad, razón por la cual, deben denegarse las suplicas de la demanda.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión especial de vejez"; "Buena fe"; "Imposibilidad de condena en costas"* y la que denominó como *"innominada"*, sustentadas en el Archivo 01 pdf. 152-154.

5. TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO

La demanda fue radicada a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, quien luego de realizar el correspondiente reparto, su conocimiento correspondió a este Despacho y fue admitida por auto del 5 de agosto de 2019 (Archivo 01 pdf. 123 y 124).

La diligencia de notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó como se observa el 28 de agosto de 2019 (Archivo 01 pdf. 130-139).

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término (Archivo 01 pdf. 147 a 161), razón por la que mediante constancia secretarial del 16 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Archivo 01 pdf. 199).

Por auto del 22 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Archivo 01 pdf. 200).

Posteriormente, mediante auto del 02 de julio de 2020, el Despacho consideró procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 numeral 3º y 181 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia corrió traslado común a los Apoderados de las partes y a la Delegada del Ministerio Público por el término

de diez (10) días, para presentar Alegaciones Finales y concepto de fondo si el Ministerio Público lo consideraba (Archivo 03).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. La **Parte Demandante,** se pronunció en esta etapa procesal (Archivo 04), reiterando las pretensiones de la demanda y afirmando que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** cumple satisfactoriamente con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez por hijo en situación de discapacidad.

Que el Demandante en el trámite administrativo de reclamación, adjuntó documentos con vocación probatoria, mismos que demuestran, que efectivamente cumple con todas las exigencias normativas ya referenciadas para recibir tal beneficio; probanzas como la de llevar más de 1300 semanas cotizadas, con lo cual, es potencialmente acreedor a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida; también aporta documentos que dan cuenta de la situación de discapacidad de una de sus hija, para ello adjunta historias clínicas de hospitales y clínicas donde ha estado hospitalizada, entre ellas, en el Instituto Neurológico de Antioquia; por último, allegó evidencias contrastando, que realmente su hija en tal situación depende entera y exclusivamente de él, por no contar con alternativa de residencia, cuidado personal, de apoyo y de manutención distinta a él, entre otros asuntos porque la madre también se encuentra en las mismas condiciones de incapacitada física.

Que no es cierto que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** no cumpla el requisito de la dependencia económica de su hija, ya que dicho requerimiento sí aparece cumplido, y fue desde el momento mismo cuando se inició el trámite de aquella reclamación administrativa, y se hizo con la declaración juramentada por él presentada el día 31 de julio de 2018 ante el Notario 29 de Medellín, refiriendo la añorada dependencia económica; elemento de prueba que finalmente sirvió de soporte para que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, así como el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia tutelaran sus derechos fundamentales a la dignidad humana y la solidaridad, el derecho a la igualdad, el debido proceso, la rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, así como a la seguridad social.

Por lo anterior, y ante la existencia de medios convicción idóneos y suficientes, los cuales corroboran que tanto los hechos y afirmaciones plasmados en el libelo de la demanda son más que ciertos, será menester conceder a favor del demandante todas las pretensiones allí consignadas.

6.2. Por su lado la **Administradora Nacional de Pensiones – COLPENSIONES,** en el Archivo 05 aportó sus Alegaciones Finales, afirmando que los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos por la autoridad competente, quien goza de la presunción de validez y legalidad, observando todos y cada uno de los requisitos para su creación, de igual manera los motivos y motivación son consistentes y congruentes con las normas superiores en las

que se fundan y además siempre buscando lo más favorable para el asegurado; y la notificación de dichas resoluciones se hizo en debida forma.

Que obra en el expediente el Dictamen Médico Laboral No. DML - 4551 del 24 de julio de 2018, según el cual la joven Pino Mosquera Katherine Yulie tiene una pérdida de la capacidad laboral del 98.95%, estructurada para el 5 de diciembre de 1994, por lo que se considera en situación de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, y una vez verificada la historia laboral se evidencia que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** también cumple con el requisito haber cotizado el número mínimo de semanas exigido en el RPM (Ley 797/2003) para acceder a la pensión de vejez, como quiera que hasta la fecha cuenta con 1,374 semanas cotizadas.

Sin embargo, verificado el expediente administrativo, se pudo evidenciar en declaración extra proceso del 31 de julio de 2018 rendida en la Notaría 29 de Medellín que su estado civil es UNION MARITAL DE HECHO con la señora Mosquera Córdoba Luz Esperanza (sic), manifestando además que su esposa es ama de casa y se dedica al cuidado de su hija. Por tal motivo se debe hacer referencia al concepto jurídico No. 2016_14942569 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se establecieron los parámetros para efectos del reconocimiento de pensión de vejez para madre/padre de hijo invalido dependiente, así: El artículo 2º.de Ley 82 de 1993 modificado a su vez por la Ley 1232 de 2008 definió el concepto de mujer cabeza de familia señalando en su inciso segundo que debe entenderse que: *“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar.”.*

De la anterior norma se puede observar que un padre/madre de familia siendo soltero o casado, puede tener a su cargo socialmente en forma permanente las siguientes personas: i) Hijos menores propios ii) Personas incapaces o incapacitadas para trabajar por: -ausencia permanente del cónyuge o compañero permanente -incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente iii) Los demás miembros del núcleo familiar con deficiencia sustancial de ayuda.

Es así como no es posible acceder a las pretensiones del demandante, ya que, si bien se ha demostrado que la joven Katherine Yulie Pino Mosquera está en condición de discapacidad, según declaración extra juicio que se aporta y realizada el 31 de julio de 2018, **NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR** por parte del demandante que está al cuidado de su hija, lo anterior dado que la madre con quien el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** convive en UMH, es quien se encarga de los cuidados de su hija.

Así las cosas, al existir un cónyuge o compañero que puede ocuparse de los cuidados propios de un descendiente (hijo), pierde la naturaleza la excepción contenida en el parágrafo cuarto del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, perdiéndose de vista el espíritu de la norma, por lo cual no se configura el derecho para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho que, por medio de sentencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante en su lugar se absuelva a la entidad de las mismas, condenado en costas y agencias derecho a la parte actora.

6.3. Entre tanto, la **Delegada del Ministerio Público** se abstuvo de conceptuar en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en definir si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, SUB 44715 del 21 de febrero de 2019**, **DPE 587 del 12 de marzo de 2019,** por medio de las cuales la entidad demandada negó al demandante, la pensión especial de vejez por hijo/hija con discapacidad, y la Resolución **SUB 121023 del 17 de mayo de 2019,** por medio de la cual se reconoció de manera transitoria dicha prestación, y si como consecuencia de ello, hay lugar a las pretensiones consecuenciales solicitadas por la parte actora.

Para la resolución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: *i) La pensión de vejez y sus requisitos; ii) Pensión especial de madres o padres cabeza de familia por hijo invalido, físico o mental; iii) Inconstitucionalidad de los requisitos exigidos a los particulares mediante circulares internas; iv) Análisis y resolución del caso en concreto y v) Costas.*

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1. Requisitos para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, estableció:

> *"Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*
>
> *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

> *A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
>
> *2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

A su vez, el mismo artículo 9° de la Ley 797 de 2003, respecto de los padres o madres cabezas de familia que puedan acceder a la pensión de vejez, dispuso:

> *"La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.".*

2.2. Pensión especial de madres o padres cabeza de familia por hijo invalido, físico o mental.

La Corte Constitucional en Sentencia T-642 de 2017, concluyó que la Ley 797 de 2003 se basa en uno de los fines principales del Estado Social de Derecho, como lo es la protección de las personas en situación de discapacidad, y por ende beneficiar a las madres o padres trabajadores que son responsables de la manutención y del cuidado de sus hijos o hijas en tal situación.

Dada la trascendencia del tema, la Corte fijó de manera definitiva los **tres (3) únicos requisitos** para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo o hija en situación de discapacidad, establecidos en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

> "*1. Que la madre o padre trabajador hubiera cotizado por lo menos el mínimo de semanas exigido para adquirir la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, es decir 1.300 semanas.*
>
> *2. Que el hijo/hija en situación de discapacidad dependa de la madre o padre trabajador; y*
>
> *3. Que la situación de discapacidad se encuentre debidamente calificada.".*

Sobre este derecho pensional, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando al respecto[1]:

> *"La pensión especial de vejez, consagrada en el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, se debe entender como el beneficio prestacional inherente al trabajador que alcanza el tiempo requerido para pensionarse y tiene un hijo discapacitado, cuya finalidad es protegerlo por padecer una invalidez mental o física, facilitando su rehabilitación, sus cuidados, y garantizarle el derecho a la vida digna.*
>
> *Con tal propósito, el legislador permite la anticipación del derecho a la pensión al padre o madre que en tales condiciones, debe procurar la atención de su hijo discapacitado. Por ende, para acceder a ella, se debe acreditar la dependencia económica del descendiente respecto de la madre o padre, pues no se satisface con la simple necesidad afectiva o psicológica del hijo de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de éste (a).*
>
> *(…)*
>
> *La disposición que consagra la pensión especial analizada, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, destacando respecto de su propósito y condiciones:*
>
> > *"Es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna.*
> >
> > *(…)*
> >
> > *Este tipo especial de pensión constituye una excepción a la exigencia general de haber alcanzado una determinada edad (en este momento, 60 años los hombres y 55 las mujeres) para poder acceder a la pensión de vejez. Es decir, la norma hace posible que las madres - o los padres - de las personas que padecen una invalidez física o mental puedan acceder a la pensión sin importar su edad."*
> >
> > *(…)*
> >
> > *En conclusión,* ***la pensión especial de vejez contemplada en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, debe ser***

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B". Sentencia del 28 de septiembre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 05001-23-31-000-2020-01413-01 (4354-15)

> ***otorgada si se satisfacen los siguientes presupuestos: (i) que la madre o padre de familia de cuyo cuidado dependa el hijo discapacitado (menor o adulto), haya cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez; (ii) que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada; y (iii) que exista dependencia económica entre quien sufre la discapacidad y el afiliado al Sistema. A su turno, para mantener este beneficio pensional: (i) el hijo del cotizante debe conservar su estado de discapacidad; (ii) la relación de dependencia económica del hijo discapacitado con la madre o padre debe persistir; y (iii) el padre pensionado ha de permanecer por fuera del mercado de trabajo****" (Negrilla fuera del texto)*

Este pronunciamiento, clarificó que la dependencia del hijo discapacitado respecto de su madre debía ser de índole económica, y así se declaró la exequibilidad del inciso 2º del parágrafo 4 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Respecto de la expresión madre, también contenida en el aparte normativo estudiado, la Corte Constitucional resolviendo otra demanda de inconstitucionalidad precisó que:

> *"No encuentra la Corte que exista un fundamento constitucional en virtud del cual se pueda establecer una diferencia de trato entre los hijos discapacitados -menores o adultos- que están a cargo de la madre cabeza de familia, frente a los que están al cuidado del padre cabeza de familia, esto es, que se encuentra en la misma situación a que alude la disposición en análisis, por cuanto en uno y otro caso se trata de personas respecto de las cuales el Estado tiene una obligación de protección especial y categórica (arts. 13, 43 y 47 C.P). De forma tal que, al reconocerse el beneficio pensional previsto en la disposición legal acusada **exclusivamente a la madre cabeza de familia, se produce una violación del derecho a la igualdad del hijo discapacitado que depende económicamente del padre cabeza de familia, por el simple hecho de ser el hombre y no la mujer quien responde económicamente por su manutención**; sin tener en cuenta la especial condición de discapacidad que padece y que finalmente es en virtud de la cual se busca protegerlo, para que no solamente no le falten recursos económicos que permitan su adecuada rehabilitación a la vida social, de ser ello posible; sino que se deja igualmente de lado el hecho de que el padre también puede hacerse cargo del hijo afectado por dicha invalidez, brindándole los cuidados y atención necesarios, ello, sin limitar tal circunstancia únicamente a aquellos eventos en que haya fallecido la madre de familia ." (Negrillas fuera de texto original).*

Luego de reflexionar en tales términos, se declaró exequible la expresión madre de la disposición, entendiéndose que en todo caso, el beneficiario de

la pensión también comprende al padre cabeza de familia cuando su hijo discapacitado dependa económicamente de él.

En conclusión, el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 traía inmersos vacíos jurídicos, que la Corte Constitucional ha venido llenando con la finalidad de esclarecer el sentido de cómo interpretarse dicha norma con miras a que no se confunda la expresión allí contenida como "madre trabajadora" pues esta se debe entender como "madres cabeza de hogar".

Siendo así, para acceder a la pensión especial de vejez, se debe acreditar además de la discapacidad del hijo, su dependencia económicamente y de manera exclusiva con la madre o padre cabeza de hogar, y las semanas mínimas para optar por la pensión en el régimen de prima media.".

2.3. Sentencia T-642 de 1017 y Circular interna N° 08 de 2014 de Colpensiones.

En la misma Sentencia Tutela T-642 de 2017, la Corte Constitucional, efectuó el estudio de la Circular Interna 08 de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, estableció los requisitos que debe cumplir el solicitante de una pensión de vejez por tener un hijo/hija en situación de discapacidad, manifestando que:

"En particular, la Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, la actora cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez. En efecto, se demuestra que Clara Rosa Betancur Zapata: (i) acredita un total de 1722 semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social y (ii) tiene una hija que fue diagnosticada con una pérdida de capacidad laboral de 80% calificada por COLPENSIONES, quien depende económicamente de su madre.

Sin embargo, por medio de las Resoluciones proferidas el 14 de septiembre, el 3 de noviembre y el 27 de diciembre de 2016, COLPENSIONES le negó a la actora su derecho a la pensión especial de vejez, con fundamento en lo establecido en el numeral 1.1.2 de la Circular Interna No. 8 de 2014 emitida por la entidad accionada, que establece la necesidad de acreditar la condición de madre cabeza de familia, como requisito para otorgar la prestación solicitada, sin que el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exija dicha categoría. Para la entidad demandada la condición de "madre trabajadora" se equipara a la condición de "cabeza de familia", sin embargo del análisis de la motivación con que fue expedida la norma y la interpretación constitucional que ha dado esta Corporación en varias sentencias de tutela que fueron reseñadas anteriormente, dicha interpretación es inadecuada al punto de vulnerar los derechos de los afiliados. Además, para esta Corporación la introducción de este nuevo requisito invade sin razón alguna la intimidad de las personas que pertenecen al sistema, al exigirles un requerimiento que no se encuentra

establecido en la ley y que corresponde a una categoría que no tiene cabida en el diseño institucional de la figura de la pensión especial por hijo con discapacidad. ***Lo anterior, evidencia que la introducción de un concepto ajeno por medio de una circular interna transforma completamente una institución pensional, lo que lleva a que en la práctica se contradiga la voluntad del Legislador ya que se niega un derecho reconocido por la ley****.*

Asimismo, la Sala encuentra que en este caso, ***se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para inaplicar el literal b de numeral 1.1.2. de la Circular Interna No. 8 del 2014, toda vez que: (i) su aplicación vulnera el derecho a la seguridad social de la accionante, al exigir requisitos que no se encuentran establecidos en el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993****; (ii) contradice la interpretación constitucional que ha realizado este Tribunal sobre dicho parágrafo, la cual resulta vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas, públicas y privadas; y (iii) impone requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Política y en el inciso 2º del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.".* (El resaltado es nuestro).

2.4. Inconstitucionalidad de los requisitos exigidos a los particulares mediante circulares internas.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-335 de 1997, respecto de la imposibilidad de solicitar a los administrados requisitos adicionales a los señalados por el legislador, manifestó:

"Considera la Corte que mediante estos mecanismos se crea toda una legislación paralela a la establecida por el Congreso, altamente perjudicial para los usuarios en cuanto complica en extremo su información y comprensión acerca de los derechos que los asisten y toda vez que introduce de manera recurrente nuevos requisitos y trámites que dificultan el efectivo acceso de las personas a los servicios que presta el Estado y aun el cumplimiento de sus propias obligaciones.

Pero, ante todo, esos actos, toda vez que agreguen nuevos requisitos, trámites y documentos no contemplados por el legislador, para obtener el reconocimiento de su derecho, para ejercer una actividad, o para cumplir una obligación frente al Estado, ***son abiertamente Inconstitucionales,*** *pues chocan de manera directa con lo dispuesto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política.*

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación determinó que no estaba permitido exigir al accionante los requisitos establecidos en una circular interna proferida por la Caja Nacional de Previsión, debido a que era un documento de carácter interno para la entidad y exigía condiciones

> *adicionales a las establecidas por la Ley, en la medida que impuso exigencias más gravosas.".*

3. ACERVO PROBATORIO.

3.1. Documental.

3.1.1. Aportados con la demanda.

- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de Katherine Yulie Pino Mosquera (Archivo 01 pdf. 13-20).

- Solicitud de prestación económica periódica elevada por el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 01 pdf. 21-25).

- Copia declaración extraprocesal ante la Notaría 29 del Círculo de Medellín rendida por el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, en la que expuso (Archivo 01 pdf. 26):

> *"Manifiesto que es cierto y verdadero que convivo en unión marital de hecho con la señora LUZ ESPERANZA MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.532.693 de Medellín, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida de nuestra relación hemos procreado cuatro hijos de nombres ELVIN DE JESUS, CRISTIAN DE JESUS, YECIT ORLANDO Y KATHERINE YULIE PINO MOSQUERA, de los cuales la ultima tiene una discapacidad del 97.28%, por motivo de parálisis cerebral entre otras enfermedades. De igual forma manifiesto que soy Padre Cabeza de familia quien vela económicamente y en todo sentido por el hogar toda vez que mi esposa es ama de casa, no trabaja, no recibe salario, ni pensión de entidad pública o privada y se dedica al cuidado de nuestra hija KATHERINE YULIE y mis otros hijos son estudiantes. Se realiza esta declaración para solicitar la Pensión Especial por hijo discapacitado.".*

- Copia registro civil de nacimiento de **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 01 pdf. 28).

- Copia cedula de ciudadanía de **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 01 pdf. 29).

- Copia registro civil de nacimiento de Katherine Yulie Pino Mosquera (Archivo 01 pdf. 30).

- Copia cedula de ciudadanía de Katherine Yulie Pino Mosquera (Archivo 01 pdf. 31).

- Copia Resolución SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE ESPECIAL VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO – ORDINARIA)" (Archivo 01 pdf .34-46).

- Copia Resolución SUB 44715 del 21 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO-RECURSO DE REPOSICIÓN)" (Archivo 01 pdf. 49-56).

- Copia Resolución DPE 587 del 12 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ ESPECIAL POR HIJO INVÁLIDO – APELACIÓN" (Archivo 01 pdf. 59-65).

- Copia Sentencia N° 086 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín (Archivo 01 pdf. 66)

- Copia Sentencia 030 del 10 de junio de 2019, proferida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia (Archivo 01 pdf. 92).

- Copia Resolución SUB 121023 del 17 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA)" (Archivo 01 pdf. 110-117).

- Copia solicitud de certificado laboral para bono pensional, radicado 201910179104 ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín (Archivo 01 pdf. 119).

- Certificado laboral de **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 01 pdf. 120)

3.1.2. Aportados con la contestación.

- Medio magnético en el que se allega el expediente administrativo del señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 02)

- Medio magnético el cual contiene la historia laboral del señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** (Archivo 02).

4. VALORACIÓN PROBATORIA Y CASO CONCRETO.

4.1. Efectuado el análisis del material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el caso objeto de estudio, gira en torno a establecer si el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** cuenta con los requisitos exigidos en la Ley, para que le sea reconocida la pensión de vejez por tener a su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, en situación de discapacidad.

Como se mencionó en el marco normativo, la Corte Constitucional ha establecido que, para el otorgamiento de pensión de vejez por tener un hijo/hija en situación de discapacidad, establecidos en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el interesado debe cumplir únicamente con **tres (3) requisitos**, que son:

> "***1**. Que la madre o padre trabajador hubiera cotizado por lo menos el mínimo de semanas exigido para adquirir la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, es decir 1.300 semanas. **2**. Que el hijo/hija en situación de discapacidad dependa de la madre o padre trabajador; y **3**. Que la situación de discapacidad se encuentre debidamente calificada.".*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entrará a estudiar detalladamente si el hoy demandante, satisface la totalidad de esos requisitos, para concluir si le asiste o no el derecho a gozar de la prestación pensional reclamada; o si, por el contrario, le asiste razón a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** al negarla.

4.2. Primer requisito: "*Que la madre o padre trabajador hubiera cotizado por lo menos el mínimo de semanas exigido para adquirir la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, es decir 1.300 semanas"*:

De la historia laboral correspondiente al señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, la cual obra en el plenario (Archivo 02), se desprende que cuenta con un total de 1.386.57 semanas cotizadas.

Para corroborar lo anterior, adicionalmente en los actos administrativos demandados, la entidad demandada, es enfática en reconocer que el referido señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, cuenta con las semanas exigidas para acceder a la pensión pretendida; al respecto en la Resolución SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó la pensión solicitada por el actor, luego de hacer una relación de las cotizaciones efectuadas, afirma que el interesado acredita un total de **9.465 días laborados, correspondientes a 1.352 semanas cotizadas**.

Conforme a lo anterior, no existe duda para esta Agencia Judicial, que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, cumple con el número de semanas exigido por la Ley, para acceder a la pensión de vejez, puesto que como se mencionó, la Ley exige 1.300 semanas y el actor, para el momento en que presentó la solicitud de reclamación de la pensión, contaba con 1.352.

4.2. Segundo requisito: "*Que el hijo/hija en situación de discapacidad dependa de la madre o padre trabajador".*

Para satisfacer este requisito, el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** allegó al plenario, acta de declaración con fines extraprocesales N° 1837, rendida ante

el Notario 29 del Círculo de Medellín el 31 de julio de 2018 (Archivo 1 pdf 26), y en la cual se menciona:

> *"Manifiesto que es cierto y verdadero que convivo en unión marital de hecho con la señora LUZ ESPERANZA MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.532.693 de Medellín, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida de nuestra relación hemos procreado cuatro hijos de nombres ELVIN DE JESUS, CRISTIAN DE JESUS, YECIT ORLANDO Y KATHERINE YULIE PINO MOSQUERA, de los cuales la ultima tiene una discapacidad del 97.28%, por motivo de parálisis cerebral entre otras enfermedades. De igual forma manifiesto que soy Padre Cabeza de familia quien vela económicamente y en todo sentido por el hogar toda vez que mi esposa es ama de casa, no trabaja, no recibe salario, ni pensión de entidad pública o privada y se dedica al cuidado de nuestra hija KATHERINE YULIE y mis otros hijos son estudiantes. Se realiza esta declaración para solicitar la Pensión Especial por hijo discapacitado.".*

Al respecto es importante mencionar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-029 de 2018, ha aceptado como prueba pertinente para probar la dependencia económica las declaraciones juramentadas ante Notaría, mencionando:

> "*Con relación al tercer requisito, según el cual debe acreditarse la dependencia económica entre quien sufre la enfermedad y el afiliado al sistema, en el presente caso también se cumple. El tutelante por medio de las declaraciones juramentadas del 5 de agosto de 2016, ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, aseveró que su hija no tenía bienes, no percibía ingresos* ***y que dependía económicamente de él.*** *De acuerdo con las Resoluciones GNR60016 del 27 de febrero y DIR 1992 del 21 de marzo de esta misma anualidad, este tipo de declaraciones son admisibles* ***para probar la dependencia económica****, amén de que no fue un aspecto cuestionado por la parte accionada.".*

Teniendo en cuenta la declaración con fines extraprocesales N° 1837, rendida por el demandante ante el Notario 29 del Círculo de Medellín, en la cual afirma ser él quien vela en todo sentido por las obligaciones de su hogar y el sostenimiento de sus hijos, dado que su esposa no labora y por ende no percibe ninguna clase de ingresos de índole económico, no le cabe duda al Despacho que el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** acreditó en debida forma que su hija discapacitada Katherine Yulie Pino Mosquera, depende totalmente de él, puesto que es ese el único sustento que ingresa al hogar.

4.3. Tercer requisito: "*Que la situación de discapacidad se encuentre debidamente calificada".*

En relación con la pérdida de capacidad ocupacional de Katherine Yulie Pino Mosquera, obra en el plenario dictamen pericial proferido por la Colpensiones, el 24 de julio de 2018 (Archivo 1 pdf 14) y en el cual se concluye:

"*7. **CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL:***

Pérdida de capacidad ocupacional = ***Valor final: 98.95%.***

De acuerdo al dictamen anteriormente enunciado, el Despacho encuentra debidamente acreditada la situación de discapacidad de Katherine Yulie Pino Mosquera; hija del hoy demandante.

Adicionalmente, para corroborar aún más que dicho requisito se encuentra acreditado por el actor, es importante mencionar que la entidad demandada, en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, reconoció que el demandante satisfizo este requisito, dado que su hija Katherine Yulie Pino Mosquera cuenta con una discapacidad equivalente al 98.95%.

De acuerdo a lo anterior, y al haberse realizado el estudio pormenorizado de los requisitos que debe cumplir el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen** para acceder a la pensión de vejez por tener a su hija Katherine Yulie Pino Mosquera en situación de discapacidad, no le cabe duda a esta Agencia Judicial, que el Demandante cumple a cabalidad los mencionados requisitos, al haberse acreditado el número de semanas cotizadas por un período superior a las 1.300 semanas, la dependencia económica de su hija discapacitada y el dictamen de discapacidad efectuado a Katherine Yulie Pino Mosquera, el cual arrojó una pérdida de capacidad laboral del 98.95%.

En cuanto a la falsa motivación que aduce la parte Actora frente a los Actos Administrativos cuestionados, a voces del órgano de cierre de esta Jurisdicción[2], "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*", el Despacho la encuentra acreditada, por cuanto la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** al dar por no probados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez pretendida por el actor, adoptó una decisión sustancialmente diferente con base en la omisión de hechos que sí se encontraban probados por el peticionario, lo que condujo a la negación de la pensión de vejez reclamada, pese al cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su reconocimiento.

Sumado a lo anterior, a criterio del Despacho, los actos administrativos cuestionados adolecen de falsa motivación, como quiera que la entidad demandada negó la pensión al Demandante, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos en su Circular Interna 08 de 2014, requisitos que,

[2] CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRAIVO – SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 26 de julio de 2017. C.P. Milton Chaves García. Radicado: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

como ya quedó plasmado conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, no le era viable exigirlos.

Bajo los argumentos expuestos con antelación, se logró determinar que en este asunto se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por cuanto se denota inobservancia de las normas que regulan el reconocimiento de la pensión de vejez por tener un hijo/hija en condición de discapacidad, razón por la cual, el Despacho accederá a las súplicas de la demanda y en consecuencia se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados **SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, SUB 44715 del 21 de febrero de 2019**, **DPE 587 del 12 de marzo de 2019** por medio de los cuales la entidad demandada negó la prestación reclamada por el demandante, y el acto **SUB 121023 del 17 de mayo de 2019,** por medio del cual la entidad Demandada, reconoció la pensión de forma transitoria al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** reconocer y pagar la pensión especial de vejez por hijo/hija con discapacidad al señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** a partir del **23 de agosto de 2018**, fecha en la cual fue radicada la solicitud de pensión, tal y como se constata en el acto administrativo SUB325471 del 17 de diciembre de 2018 (Archivo 01 pdf. 14).

Se autorizará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que de la liquidación de la pensión que realice, descuente los valores que le fueron pagados al señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** en cumplimiento de la Sentencia de Tutela, que le reconoció de manera transitoria la pensión especial de vejez por la discapacidad de su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, según la Resolución No. SUB121023 del 17 de mayo de 2019.

Acorde a lo anterior, se encuentra desestimada la excepción formulada por la demandada denominada “Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión especial de vejez”.

En caso que en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** hubiese dejado de pagar las mesadas pensionales que en virtud a la orden transitoria de los Jueces Constitucionales venía realizando conforme a la Resolución SUB121023 del 17 de mayo de 2019, deberá reconocerlas conforme a lo ordenado en esta sentencia, debidamente actualizadas, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a la respectiva mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE

(vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada pensional).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo de la pensión a la parte demandante.

5. COSTAS.

Se impondrá condena en costas en el presente asunto a cargo de la parte demandada en aplicación del artículo 188 del CPACA, 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala que dicha condena debe ser impuesta en los términos previstos en el CPACA, las cuales serán liquidadas a través de la secretaría.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión especial de vejez” propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones SUB 325471 del 17 de diciembre de 2018, SUB 44715 del 21 de febrero de 2019**, **DPE 587 del 12 de marzo de 2019** por medio de los cuales la entidad demandada negó la pretensión reclamada por el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen**, y el acto **SUB 121023 del 17 de mayo de 2019,** por medio del cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** reconoció la pensión de forma transitoria al demandante, conforme a lo expuesto en motivación precedente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad solicitada por el señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** a partir del **23 de agosto de 2018,** en el monto determinado en la Ley.

CUARTO: AUTORIZAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que **descuente** los valores que le fueron pagados al señor **Orlando de Jesús Pino Ibargüen,** en cumplimiento de la Sentencia de Tutela, que le reconoció de manera transitoria la pensión especial de vejez por la

discapacidad de su hija Katherine Yulie Pino Mosquera, según la Resolución No. SUB121023 del 17 de mayo de 2019.

QUINTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO: Conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con los parámetros del Artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

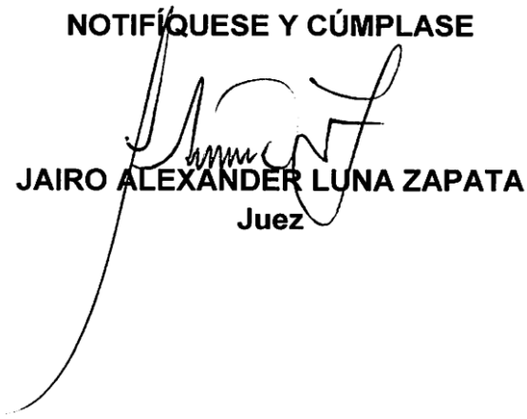

JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
Juez

DC